

RESOLUCIÓN No. **0052**

Valledupar, **06 MAY 2024**

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA A LA ESTACIÓN DE SERVICIO EL RETORNO IDENTIFICADA CON NIT No. 88.139.480-0, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DANUIL SARABIA RINCON, CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS EN EL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante comunicado No. SGAGA - CGITGRPPCS-206 de fecha 09 de abril de 2024, el Coordinador GIT para la Gestión de Residuos Peligrosos (RESPEL), Producción y Consumo Sostenible, en el cual se informa acerca de presuntas infracciones ambientales, en los siguientes términos:

Mediante Auto No 018 de fecha 20 de marzo de 2024, este despacho ordenó diligencias de control y seguimiento ambiental, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No.1092 del 06 de octubre de 2016, emanada de la DIRECCIÓN GENERAL de CORPOCESAR.

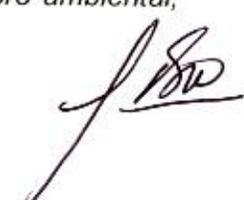
Que en el ejercicio del seguimiento se detectaron infracciones ambientales con impactos significativos por causas de vertimientos de aguas residuales no domesticas (industriales), en punto de vertimiento al suelo no autorizado, por parte de la EDS EL RETORNO

Por otra parte, es preciso advertir que la EDS EL RETORNO cuenta con permiso de vertimiento mediante la Resolución No. 01590 del 2015 de CORPOCESAR, donde se autorizó un campo de infiltración que no coincide con las coordenadas de la Trampa de grasa adicional construida, ubicada en las coordenadas 7°46'48.06"N - 73°24'2.72"O, y realizando descarga de agua residual no domestica al suelo que pertenece a la ronda hídrica del Caño denominado el Guajiro, en las coordenadas geográficas: 7°46'48.00"N - 73°24'5.00"O, generando Empozamiento y descarga al cuerpo de agua superficial por escorrentía, alterando la calidad de agua del caño y al suelo donde se está acumulando el agua residual industrial; vulnerando así lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015, *Modificado por el Decreto 050 de 2018* el cual reza que:

Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0052** DE **06 MAY 2024** POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974, el uso de los recursos naturales renovables debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: *Uso eficiente de los recursos naturales, prevalencia del interés general, uso sin exceder los límites permisibles y planeación de su aprovechamiento de tal forma que permita el desarrollo equilibrado de las áreas urbanas y rurales.*

Por su parte el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015, *Modificado por el Decreto 050 de 2018: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Así mismo el numeral primero del artículo 2.2.3.3.5.3. *ibidem* se establece sobre la evaluación ambiental del vertimiento lo siguiente: *La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo: 1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*

Que el artículo 2.2.3.3.5.4. estableció sobre el plan de gestión de riesgos para el manejo de vertimientos lo siguiente: *Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que trata sobre la Naturaleza jurídica de las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, indica que estas son "entes corporativos de carácter público, entes creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o Conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeografica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE;

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la visita de seguimiento, vigilancia y control, fue comisionada a los funcionarios, JORGE JIMÉNEZ DURAN, Coordinador GIT para la Gestión de Residuos Peligrosos (RESPEL), Producción y Consumo Sostenible, Acompañado del contratista PABLO MORALES, cumpliendo con sus funciones contractuales desarrollaron las



0052

DE 06 MAY 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

actividades de seguimiento y control ambiental en la ESTACIÓN DE SERVICIO EL RETORNO, donde se encontró una descarga de agua residual no domestica al suelo que pertenece a la ronda hídrica del Caño denominado Guajiro.

De conformidad con la situación ambiental descrita anteriormente se hace necesario cumplir con la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades comerciales en el establecimiento y cese del vertimiento en el punto no autorizado, por incumplir con el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.

Así mismo se advierte que los particulares responsables de las actividades sobre los cuales recaerá la medida de seguridad preventiva, deberán acatar la decisión consignada en el presente acto administrativo de manera inmediata, so pena de ser objeto de multas de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.

Con base en lo expuesto, y teniendo en cuenta la comunicación con radicado No. SGAGA - CGITGRPPCS-206- del 09 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En ese sentido la honorable la Corte Constitucional mediante Sentencia C-703 de 2010 con M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, sostuvo lo siguiente:

(...) "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de



CONTINUACIÓN RESOLUCION No **0052** DE **06 MAY 2024** POR LA CUAL SE
IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que la medida a imponer será la de suspender de manera inmediata todas actividades relacionadas con el almacenamiento, distribución y transporte de hidrocarburos en el Departamento del Cesar desarrolladas por la EDS EL RETORNO, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

En aras de definir el concepto de fuerza pública el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia establece, la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por lo tanto, estas últimas estarán revestidas de competencia legal para ejecutar la medida preventiva una vez sean notificada y publicada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la ESTACIÓN DE SERVICIO EL RETORNO identificada con NIT No. 88.139.480-0, representada legalmente por DANUIL SARABIA RINCON, consistente en suspensión inmediata de actividades comerciales relacionadas con el almacenamiento, distribución y transporte de hidrocarburos en el Departamento del Cesar, y cese del vertimiento en el punto no autorizado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 3°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Inspector de Policía del Municipio de San Alberto - Cesar, para que verifique y garantice el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, debiendo remitir a esta Oficina Jurídica, los correspondientes soportes de las diligencias adelantadas.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar por el medio más expedito, el contenido del presente acto administrativo a la ESTACIÓN DE SERVICIO EL RETORNO, a través de su representante legal, para lo cual, por Secretaría librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Inspector de Policía del Municipio de San Alberto - Cesar, por el medio más expedito.



0052



06 MAY 2024

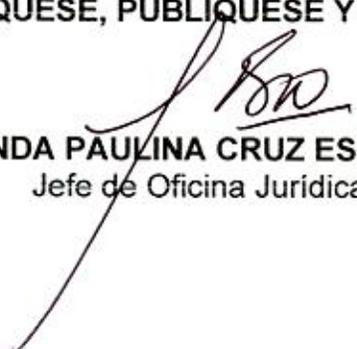
CONTINUACIÓN RESOLUCION No _____ DE _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

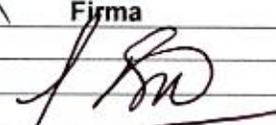
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. menergia@minenergia.gov.co y al COORDINADOR GIT PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS (RESPEL), PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOSTENIBLE DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.